

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00513-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por OMAR AUGUSTO CORTÉS en contra de ASISTEC LTDA.

I. Antecedentes

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 26 (sic) de febrero de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- El 26 (sic) de febrero del año 2021 radicó derecho de petición ante la señora LAIDY ESPERANZA MARCIALES URREGO, representante legal de la sociedad accionada.

2.- Vencido el término de ley, no ha recibido respuesta a su solicitud por parte de la encartada.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- ASISTEC LTDA, a través de su representante legal manifestó que, solo hasta la interposición de la acción de tutela se enteró de la existencia del derecho de petición, en tanto que, la persona que lo recibió no lo puso en conocimiento a fin de emitir respuesta. Por lo que, se encuentra adelantando las gestiones para la consecución de la documentación y dar contestación a lo solicitado.

III. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 25 de febrero de 2021.

IV. Consideraciones

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 25 de febrero del año en curso.

En efecto, se observa que, en la referida data, el aquí accionante radicó por intermedio de la empresa interrapidísimo un escrito ante ASISTTEC LTDA, por medio del cual solicitó:

“1. Se me indique que tipo o modalidad de Contrato laboral se suscribió entre Asisttec Ltda y el petionario.

2. Solicito respetuosamente se me remitan los siguientes documentos:

a. Copia del contrato de trabajo suscrito entre Asisttec Ltda y el petionario b. Copia de la planilla de pago de aportes de seguridad social c. Desprendibles de pago de todos los salarios devengados durante la relación laboral (desde julio de 2019 hasta enero de 2020) d. Certificación laboral en la que conste tipo de contrato, salario devengado, cargo y tiempo laborado. e. Constancia de consignación de cesantías del periodo 2019 f. Desprendible de pago de prestaciones sociales g. Desprendible del pago de liquidación h. Carta de terminación de contrato con constancia de entrega o envío

3. Solicito respetuosamente se me pague la indemnización por despido sin justa causa según el tipo de contrato suscrito entre el petionario y Asisttec Ltda.”

No obstante, conforme se evidencia en la contestación emitida por la encartada dentro del trámite de la acción constitucional, aún no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el petente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe prosperar la acción constitucional emprendida para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, la sociedad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 25 de febrero de 2021.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del señor OMAR AUGUSTO CORTÉS, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a ASISTEC LTDA. que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 25 de febrero de 2021, de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección de notificaciones del accionante.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82226d503e0d85104ab6f8c7954fb2723ae90be4b91b6a3d9f8f53092a150274**

Documento generado en 22/06/2021 12:19:03 PM